000133/2019

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**C. S.A. en autos "MCR – OF. DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ C. S.A y J. R. A. S.A. s/ Presunta Infracción (Expte. N° 297/2019 ODC)" s/ RECURSO DE APELACION**" Expte. N° 133/2019, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por C. S.A. a fs. 32/37vta., en contra de la resolución ODC MCR N° 122/2019 de fs. 20/22vta.

I.- En la decisión en crisis, la Oficina de Defensa del Consumidor sancionó a la firma C. S.A. con una multa de $160.000 por infracción formal al inciso 1° del artículo 12 de la Ley 22.802, con más la suma de $400 por publicación de la resolución condenatoria, conforme establecen arts. 47 Ley 24.240, 6° inc. e) de la Ley VII N° 22 y 4 Ordenanza 6758/99.

Para resolver del modo en que lo hizo, la Administración indicó que "conforme se constata en las actas de inspección N° 964, 965, 966 y 967 elaboradas por los funcionarios operativos de este organismo y la documental acompañada, se evidencia el incumplimiento por parte de la firma imputada de la obligación impuesta por el art. 12° inc. i) de la ley 22.802, ello ante la falta de exhibición de precios de los productos que se ofrecen en las góndolas del salón de venta y que fueron individualizados en las referidas actas".

Aclara la Oficina el carácter de reincidente de la firma J. R. A. S.A. en la comisión de este tipo de infracciones tal como surge de las resoluciones ODC MCR N° 297/14, 02/2015, 296/2015, 22/2016 y 289/2016, y considera que tales conductas disvaliosas deben ser erradicadas de los proveedores que abusan de su mejor

posición frente al consumidor para obtener réditos económicos mediante el incumplimiento de las normas tendientes a proteger a la parte más débil del sinalagma contractual y a regular la competencia comercial.

En contra de la decisión antes indicada, la firma sancionada interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

En subsidio solicita la reducción del monto de la multa.

En el primer agravio, afirma que la Oficina de Defensa del Consumidor excedió con creces las regulares potestades fiscalizadoras que le acuerda la ley, en detrimento de sus derechos constitucionales. Denuncia afán persecutorio de la Administración contra grandes empresas provenientes de Capital Federal, con neto fin de generar exacciones a efectos de explotar su capacidad económica.

Entiende que tal temperamento repugna a la Constitución Nacional en sus arts. 14, 16 y 17 y demuestra la inconstitucionalidad de las prácticas absolutamente intolerantes del más mínimo desajuste al texto de la ley, que no tienen otro carácter más que persecutorio, intimidatorio y dañoso de un comercio que trabaja, genera trabajo y paga regularmente sus impuestos, elegido arbitrariamente para ser objeto de una incansable campaña sancionatoria.

Como segundo agravio tacha de ilegítimo el desajuste entre los bienes jurídicos protegidos por los particulares aplicados en la resolución atacada y la medida de la sanción finalmente aplicada. Dice que no se ha demostrado cómo la falta de exhibir un precio implique esa voluntad de aprovechamiento que se encuentra prevista en la norma. Se aplica una sanción sin atender a las causas de justificación o intencionalidad, sirviendo sólo esta última para graduar la multa.

Refiere que al menos tres veces al día deben ser reetiquetados en sus precios los 17.000 productos que comercializan debido a la inflación y al momento en que se realizan las inspecciones, los inspectores no indagan sobre tal cuestión. Mencionan que existen dispositivos electrónicos de consulta de precio del producto y el cliente puede llamar a cualquier dependiente para que saber del precio.

En el tercer agravio cuestiona que se haya realizado una interpretación sesgada y arbitraria de los principios orientadores que establece la ley 24.240 a los efectos de graduar las sanciones. El monto de $160.000 resulta injustificado, porque no se ha advertido el grado de afectación en el consumidor y se trajo como referencia expedientes del año 2014 y 2017 para justificar la reincidencia. No se han tenido en cuenta posibles atenuantes que enumera el art. 49 de la ley 24.240 y que en la verificación de precios por compra virtual no se han detectado diferencia de precios.

Se queja que la Oficina haga "uso y abuso de manera particular de "la posición dominante de la empresa en el mercado" para justificar el monto irrisorio de la multa".

Al respecto, alega que "la ley de Defensa de Consumidor no habilita a la Administración a elegir arbitrariamente el criterio que más le convenga para alcanzar el valor más elevado posible…".

En este sentido, explica que "tomar el formidable tamaño de un comercio como agravante y, a la vez, agravar doblemente acusándolo de reincidente cada vez que hay algún precio mal puesto, implica admitir que a la Administración no le interesa aplicar el efecto correctivo de la ley dentro de lo humanamente posible, sino que solo buscar razones para imponer la multa más alta posible".

Añade que “nada tiene que ver la posición de la empresa en el mercado con las razones que motivaron la resolución aquí impugnada”.

Por último, en el cuarto agravio postula que “el monto de la multa no guarda correlación alguna con el criterio de razonabilidad que ha de permear las decisiones de la Administración”.

Finalmente, y en lo que a la imposición de costas se refiere, peticiona que –en el supuesto de ser admitido el recurso- queden a cargo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y no en el orden causado.

II.- Ingresando en la revisión propuesta y de la lectura de las actas de fs. 1 a 4, se advierte que a la firma se le reprocha el incumplimiento de su deber de colocarle a los productos que comercializa el precio en la góndola.

Al respecto, este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar que “el fin que persigue la ley de Lealtad Comercial, es evitar que los consumidores, mediante indicaciones poco claras y engañosas, o inexactitudes, sean inducidos a error o falsedad en la adquisición de productos, mercaderías o en la contratación de servicios protegiéndose de ese modo, el derecho de aquellos a una información adecuada, completa y veraz, en relación al consumo (art. 42 C.N.). Asimismo, pretende preservar la lealtad en las relaciones comerciales, que abarca los derechos de los consumidores y de los competidores ya que con conductas como las examinadas se pueden producir desvíos o captación potencial de clientela por medio de métodos contrarios a la lealtad en las relaciones comerciales” (S.I. 15/2015 y sus citas).

De acuerdo a tales lineamientos, se advierte que el órgano administrativo analizó los hechos y los subsumió en las disposiciones del art. 12 inc. I) de la Ley 22.802. Expresamente valoró que la conducta de la

empresa, al no exhibir los precios de productos exhibidos en el salón de venta y que comercializa, no crea certeza sobre el precio de los bienes exhibidos a efectos de lograr una competencia leal y al mismo tiempo proteger los derechos de los consumidores. También tuvo en cuenta la posición de la empresa en el mercado, el grado de intencionalidad, los perjuicios derivados de su conducta y las circunstancias relevantes del caso.

De la decisión administrativa surgen suficientes fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solución aplicada, razón por la que serán rechazados los tres primeros agravios. Por otra parte, se debe tener en cuenta que para la acreditación de las infracciones como la analizada, solo se requiere la simple constatación (art. 17 incs. a), b) y d) ley 22.802).

Por último, corresponde analizar el pedido de morigeración de la sanción impuesta. No podemos soslayar que la graduación de las penas tiene relación con el hecho denunciado, la infracción cometida y la existencia de antecedentes o no al respecto.

La doctrina de la bagatela o insignificancia no puede aplicarse a estos casos de naturaleza infraccional, en virtud de que, aunque la infracción pueda parecer mínima, lo verdaderamente importante es el ordenamiento de la actividad comercial, la defensa de los derechos de los potenciales consumidores a estar debidamente informados de las características de los productos que se le ofrecen y de proteger a los comerciantes cumplidores de la competencia desleal. De aplicarse esta doctrina, el cumplimiento de la Ley de Lealtad Comercial sería utópico, al eximirse a los imputados del cumplimiento de la medida correctiva pertinente, que para estos casos es la multa (conf. CPECON. Sala A, Reg. 759/1996, 02/12/1996 Causa 36844 "VENTURA HNOS. S.A.C. Y F. s/Lealtad comercial", en

igual sentido, Sala A, Reg. 767/1996 "SPRAYETTE S.A.", 2/12/96 Fallo publ. en: JPBA-97, F. 127 (Síntesis) ED-1997.Oct.1, sum. 48203 JA-1998-I, p.315. LL-1998.Mar.18, sum. 96810).

En este contexto, cabe destacar que el monto de la multa de $160.000, es desproporcionada con relación a las pautas tenidas en cuenta para establecerla.

En estos términos, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio y, en atención a las pautas previstas por el artículo 49 de la Ley 24.240 especialmente la existencia de antecedentes por esta misma infracción (Res ODC N° 39/19 y 73/19), reducir la sanción impuesta, por infracción al art. 12 inc. I) de la ley 22.802, a la suma de $60.000.

III.- Las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión, constatación de las infracciones sancionadas y siendo que la Municipalidad actúa como órgano administrativo con función jurisdiccional, corresponde sean impuestas por su orden. Se regularán los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 32/37vta. y, en consecuencia, reducir la sanción de multa impuesta en la Resolución ODC MCR N° 122/2019 a la suma de $60.000.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios del abogado P. N. F., letrado apoderado de la recurrente, en la suma

equivalente a ocho (8) Jus, con más la alícuota del I.V.A. si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS